

Santiago de Cali, 29 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que en el presente asunto se requirió en dos oportunidades a las partes el pago de los honorarios para que la entidad designada como perito realizara el dictamen pericial decretado, no haciendo pronunciamiento alguno a la fecha. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Gustavo Peña Ramírez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00025 00

Auto Sust. No. 235

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el proceso, se evidencia que mediante auto No. 1789 del 21 de septiembre de 2.023 y Auto No. 1769 del 25 de octubre de 2.023, se requirió a las partes distanciadas en juicio, para que realizaran el pago de los honorarios a la entidad designada como perito, esto es, a la Asociación de Neurología, a fin que efectuara el dictamen decretado de oficio dentro del presente asunto, sin embargo, a la fecha no han hecho pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, observándose que pese haberse requerido en dos oportunidades y ni siquiera la parte actora hizo pronunciamiento alguno, en aras de dar continuidad al trámite del proceso no se insistirá en la práctica de la prueba decretada de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Citar** para el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la Audiencia de Trámite y Juzgamiento conforme el Art. 80 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

// CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **01 DE MARZO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **034**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Luis Alfonso Castillo Garzón

DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

RAD.: 7600130105 004 2023 00588 00

TEMA: Ineficacia del Traslado

Auto Inter. No. 407

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 3º, 8º, 9º, 10, y 11, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el identificado como 12, se relacionan fundamentos de derecho que en manera alguna tienen cabida, pues tienen su propio acápite.

En el identificado como 6º, se hace apreciaciones subjetivas.

2. En el acápite de cuantía, no determinó la cuantía conforme las pretensiones de la demanda, debiendo especificar con exactitud la manera en que arriba si determina algún valor.
3. En el acápite de notificaciones, se refiere unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

4. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a las entidades demandada y a la oficina de reparto, pues no existe prueba de haberse realizado dicho trámite.
5. No se aportó los documentos relacionados en el acápite de prueba documental, pues solo se allegó el certificado de existencia y representación legal de Protección S.A.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **01 DE MARZO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **034**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Esperanza Netis Cardona Ramírez
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Sociedad Administrativa de Fondos de Pensiones y Cesantías
Porvenir S.A.
RAD.: 7600130105 004 2023 00590 00
TEMA: Ineficacia del traslado.

Auto Inter. No. 408

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado como 3.2, se inserta prueba documental, lo cual tiene su propio acápite para aportarlas.

El identificado como 3.13, no corresponde a un hecho relevante.

2. En el acápite de notificaciones, no indicó el correo electrónico de la demandante Esperanza Netis Cardona Ramírez, advirtiendo que si ésta carece de correo electrónico es un deber que indique uno diferente del apoderado, pues la ley establece por la implementación de la virtualidad para recibir las comunicaciones del despacho (Art. 6° Ley 2213 de 2.022).
3. En el acápite de notificaciones, no se refiere las direcciones electrónicas de las demandadas necesaria para la notificación, conforme la Ley 2213 de 2.022, debiendo indicarla y precisar al despacho la forma en que obtiene tal dirección, es decir, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

- 4. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2° del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2.022, por cuanto no tiene presentación personal; y tampoco se aportó constancia de su envío por correo electrónico por parte de la demandante, además, en su contenido no se indica el correo del apoderado ni de la demandante.
- 5. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el cual debe allegar con una vigencia menor a tres (03) meses.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **01 DE MARZO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **034**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia. Igualmente, informo que fue devuelto el proceso del Juzgado por parte del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE.: Seguros de Vida Suramericana S.A.
DDO.: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A.
RAD.: 760013105 004 2022 00567 00

Auto Interl. No. 406

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2920 del 05 de diciembre de 2.022, se rechazó de plano la demanda por falta de competencia, y se dispuso remitir a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá **(archivo 03 ED)**.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, indicando que en el presente asunto existe pluralidad de competencia, y en virtud del fuero de elección se presentó en la ciudad de Cali, conforme el art. 11 y 14 del CPTSS, por lo que solicita se revoque el auto y se proceda con la admisión de la demanda **(archivo 11 ED)**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 inciso 2 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece que, si la demanda se rechaza por falta de competencia o jurisdicción, la consecuencia es que el juez “*enviará con sus anexos al que considere competente*”; a su turno quien recibe el proceso, deberá asumir el conocimiento del proceso, o suscitar un conflicto de competencia, para que se decida por el funcionario

//CMA.

judicial que sea superior funcional común a ambos, de conformidad con el artículo 139 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia, no es objeto de ningún recurso porque se le estaría atribuyendo a un juez, una competencia que no tiene, cual es la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de determinado asunto.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

«La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

(..) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1 in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable» (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).

De otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto dijo:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable». (Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010)

Así mismo, la Corte Constitucional expuso:

«Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)" (CC Sentencia T – 685 de 2013)

Al tenor de lo expuesto, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, es abiertamente improcedente, y así será declarado.

(...) Finalmente ha de precisarse que contra las providencias que rechazan la demanda no procede recurso alguno, tal disposición se extiende al recurso de apelación». (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, conforme el ordenamiento legal y jurisprudencial, el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, es improcedente, y así será declarado.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Dar** cumplimiento al numeral 2° del Auto Interl. No.2920, **remitiendo** el expediente para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 01 DE MARZO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 034

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 27 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003027101** por valor de **\$1.160.000** consignado por **PORVENIR**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. JUAN CARLOS DUEÑAS RAMIREZ C.C. 16.712.696
DDO. PORVENIR - COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2020-00361

Auto Sustanciación No. 464

Santiago de Cali, 27 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial del apoderado de la parte demandante JUAN CARLOS DUEÑAS RAMIREZ en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030003027101** por valor de **\$1.160.000** consignado por **PORVENIR**, en consecuencia, procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ZAMORANO, quien se identifica con C.C. 1.151.934.752 y T.P. 233.670 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030003027101** por valor de **\$1.160.000** consignado por **PORVENIR** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ZAMORANO, quien se identifica con C.C. 1.151.934.752 y T.P. 233.670 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 34 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 Marzo del 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003004471** por valor de **\$2.450.000** consignado por **BBVA COLOMBIA** producto de embargo, valor que corresponde al pago de la liquidación de crédito y las costas del proceso ejecutivo. Igualmente, dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: MARIA PIEDAD VELASCO LACAYO C.C.31.966.664
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 760013105004-2022-00205

Auto Interl. No.601

Santiago de Cali, 27 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, con ocasión al presente proceso y revisada la página del Banco Agrario se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003004471** por valor de **\$2.450.000** consignado por **BBVA COLOMBIA** producto de embargo, valor que corresponde a al pago de la liquidación de crédito y las costas del proceso ejecutivo.

Así mismo, se observa que mediante auto No. 1269 de 31 mayo del 2022, se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002767399 por valor de \$3.000.000 consignado por PORVENIR S.A, mediante auto No. 2086 del 30 de agosto de 2022 se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002790377 por valor de \$800.000 consignado por PROTECCION, al apoderado de la parte demandante con poder para recibir obrante en el expediente digital.

Toda vez que a la fecha no se encuentra concepto alguno pendiente de pago, esta agencia judicial procederá con la entrega del título judicial consignado por BBVA COLOMBIA a la parte demandante a través de apoderado judicial quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital, y a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial del título judicial **No. 469030003004471** por valor de **\$2.450.000** consignado por **BBVA COLOMBIA** valor que corresponde a al pago de la liquidación de crédito y las costas del proceso ejecutivo, a través de su apoderado judicial **DR. CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA quien se identifica con C.C.94.534.081 y T.P.168.039 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por el pago de la liquidación de crédito y las costas del proceso ejecutivo.

TERERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO. ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,



NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 Marzo del 2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **No. 469030003004470** por valor de **\$7.043.950** y título judicial **No. 69030003006409** por valor de **\$7.043.950** producto del embargo, valor que corresponde al pago de la liquidación de crédito y las costas del proceso ejecutivo. Igualmente, dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: NANCY MIRIAM DAVID ANGEL C.C. 31292478
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105004-2022-00453

Auto Interl. No602.

Santiago de Cali, 27 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, con ocasión al presente proceso y revisada la página del Banco Agrario se encuentran consignados los títulos judiciales **No. 469030003004470** por valor de **\$7.043.950** y título judicial **No. 69030003006409** por valor de **\$7.043.950** producto del embargo, valor que corresponde al pago de la liquidación de crédito y las costas del proceso ejecutivo.

Toda vez que revisado el proceso la liquidación del crédito asciende a la suma de **\$7.043.950**, esta agencia judicial procederá a la entrega del título judicial **No. 469030003004470** por valor de **\$7.043.950** a la parte ejecutante como pago total de la obligación, a través de apoderado judicial quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Por otro lado, toda vez que queda un remanente por suma igual a la pagada a la parte ejecutante, producto de un doble embargo, se ordenara la devolución del título judicial **No. 469030003006409** por valor de **\$7.043.950** a la entidad ejecutada COLPENSIONES.

En consecuencia a lo anterior se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030003004470** por valor de **\$ 7.043.950**, producto del embargo, valor que corresponde al pago de la liquidación de crédito y las costas del proceso ejecutivo, a través de su apoderado judicial **DRA. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ C.C. 1.144.033.612 y T.P. 265.589 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO. ENTREGAR el título judicial **No. 69030003006409** por valor de **\$7.043.950** a COLPENSIONES como devolución de remanentes, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por el pago de la liquidación de crédito y las costas del proceso ejecutivo.

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

QUINTO. ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,



NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **01 Marzo del 2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003004472** por valor de **\$1.908.660**, consignado por **BBVA COLOMBIA** producto de embargo, valor que corresponde al pago de la liquidación de crédito y las costas del proceso ejecutivo. Igualmente, dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: BEATRIZ VILLEGAS GUTIERREZ C.C. 32.429.996
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105004-2022-00498

Auto Interl. No. 603

Santiago de Cali, 27 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, con ocasión al presente proceso y revisada la página del Banco Agrario se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003004472** por valor de **\$1.908.660** consignado por **BBVA COLOMBIA** producto de embargo, valor que corresponde al pago de la liquidación de crédito y las costas del proceso ejecutivo.

Así mismo, se observa que mediante auto No. 2829 de 08 noviembre del 2022, se ordenó la entrega del título judicial No. No. 469030002840706, por valor de \$1.300.000 consignado por COLPENSIONES, al apoderado de la parte demandante con poder para recibir obrante en el expediente digital.

Toda vez que a la fecha no se encuentra concepto alguno pendiente de pago, esta agencia judicial procederá con la entrega del título judicial consignado por BBVA COLOMBIA a la parte demandante a través de apoderado judicial quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital, y a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial del título judicial **No. 469030003004472** por valor de **\$1.908.660** consignado por **BBVA COLOMBIA** valor que corresponde a al pago de la liquidación de crédito y las costas del proceso ejecutivo, a través de su apoderado judicial **DRA. DIANA MARIA GARCES OSPINA quien se identifica con C.C. 43.614.102 y T.P. 97.674 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por el pago de la liquidación de crédito y las costas del proceso ejecutivo.

TERERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO. ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,



NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **01 Marzo del 2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de febrero del 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que auto que antecede Auto No. 223 del 01 Febrero del 2024 se requirió a las partes para que informaran a fin de que informaran si deseaban o no continuar con la presente ejecución, o en su defecto la demandada aportara cumplimiento de la obligación, que las partes dieron respuesta. Sírvase proveer.


**ROSALBA VELASQUEZ
MOSQUERA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: LUZ MARINA CONCHA GIL C.C.38.854.639

DDO: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA.

RAD: 2022-587

Auto Interlocutorio No.600

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, en auto que antecede Auto No. 223 del 01 Febrero del 2024 se requirió a las partes para que informaran a fin de que informaran si deseaban o no continuar con la presente ejecución, o en su defecto la demandada aportara cumplimiento de la obligación.

Las partes se pronunciaron así la parte ejecutante solicita:

Que se continúe con la ejecución en razón a que no se ha cumplido con las siguientes obligaciones:

De las Obligaciones de dar:

- *Por las prestaciones sociales y vacaciones causadas anualmente y semestralmente con posterioridad a la liquidación que se hiciera en la Sentencia No. 003 del 31 de marzo de 2014 de la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, de cada uno de estos conceptos, de la siguiente forma: a) Cesantías desde el 1 de enero de 2013; b) Intereses a las cesantías: desde el desde el 1 de enero de 2013; y c) Primas de Servicios desde el 1 de julio de 2013, todos hasta la fecha, toda vez que el contrato de trabajo se encuentra vigente. Y Tal como lo expresó el Honorable Tribunal Superior de Cali en la sentencia mencionada las prestaciones sociales deben ser liquidadas teniendo como base salarial la contraprestación recibida antes del inicio de la incapacidad, o sea la pactada en el contrato de trabajo que para el año 2011 – 2012 era la suma de \$1.055.475 (pág. 35 Sentencia).*
- *Por los salarios dejados de percibir hasta la fecha, desde del 11 de octubre de 2015, fecha esta última en que terminó la incapacidad general que tuvo la Actora por Síndrome del Túnel Carpiano, entre el 13 de enero de 2011 y el 10 de octubre de 2015.*

De las Obligaciones de Hacer:

Pago a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de la Demandada, del reajuste del valor de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sobre los salarios realmente percibidos por la Actora, desde el 25 de junio de 2007 hasta el 31 de enero de 2016, junto con los intereses moratorios causados, fecha límite esta última en razón a haber terminado la obligación de cotizar al sistema de pensiones, ya que a partir del 1 de febrero de 2016 se le reconoció por parte de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la pensión de vejez a la Actora.

Revisada la sentencia objeto de la ejecución se observa que en PRIMERA INSTANCIA se decidió:

1º.- **DECLARAR** PROBADA la excepciones de prescripción en forma parcial y la de compensación respecto del valor de las vacaciones.

2º. **DECLARAR** que entre la señora LUZ MARINA CONCHA y el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S. A. y solidariamente con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS "SIPRO CTA", existe un contrato ficto de trabajo a partir del 25 de junio de 2007.

3º.- **CONDENAR** SOLIDARIAMENTE al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S. A. y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

SISTEMAS PRODUCTIVOS "SIPRO CTA", a pagar en favor de la señora LUZ MARINA CONCHA, una vez ejecutoriada esta providencia, los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- | | |
|---|--|
| a) Cesantías | \$6.631.157 (suma que debe ser depositada en el fondo de cesantías que escoja la demandante) |
| b) intereses a las cesantías y la sanción por su no pago | \$871.800 |
| c) primas de servicios | \$4.680.155 |
| d) Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50/90 | \$79.573.884 |
| e) Vacaciones | \$ 1.783.341 |

4º.- **CONDENAR** SOLIDARIAMENTE al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S. A. y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS "SIPRO CTA", a pagar una vez ejecutoriada esta providencia, a PORVENIR el reajuste de aportes en los períodos arriba señalados de la trabajadora afiliada LUZ MARINA CONCHA, junto con los intereses moratorios causados.

5º.- **CONDENAR** al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S. A. y solidariamente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS "SIPRO a cancelar la suma \$15.000.000, por concepto de agencias en derecho en favor de la parte actora (Artículo 19, numeral 2 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010).

6º.- **ABSOLVER** a las demandadas de las restantes pretensiones

Posteriormente en **SEGUNDA INSTANCIA** se resolvió:

del 31 de marzo de 2014 (f.º 32 a 70 del cuaderno del Tribunal), resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia n.º 299 del 15 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali (Valle), en cuanto al monto de las prestaciones sociales y en el sentido de REVOCAR la condena por concepto de sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; quedando así:

3º CONDENAR SOLIDARIAMENTE al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S. A. y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS "SIPRO CTA", a pagar en favor de la señora LUZ MARINA CONCHA, una vez ejecutoriada esta providencia, los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Cesantías **\$7.639.107**
(suma que debe ser depositada en el fondo de cesantías que escoja la demandante)
- b) Intereses a las cesantías y la sanción por no pago **\$860.394**
- c) Prima de servicios **\$5.056.891**
- d) Vacaciones **\$1.783.341**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia (negritas y subrayas del texto original).

Finalmente en la corte Suprema de Justicia decidido:

89

Radicación n.º 69130

de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LUZ MARINA CONCHA GIL** contra **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A.** y en el que se vinculó como litisconsorte necesario a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO –.**

Por otro lado del auto que liquido costas se tiene que:

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$2.500.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	\$ -0-
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en Casación	\$ -0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.500.000

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$ -0-
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia	\$ -0-
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en Casación	\$ 4.000.000
TOTAL DE COSTAS	\$ 4.000.000

Ahora bien, procede el despacho a realizar la liquidación del crédito de conformidad con las sentencias antes mencionadas, y por concepto de condena asciende a la suma de:

Concepto	Valor
Cesantías	7.639.107
Intereses a las Cesantías	860.394
prima de servicios	5.056.891
vacaciones	1783341
pagados con título No.469030002457497	15.339.733

Que obra auto Sustanciación No.1693, del 24 de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual esta agencia judicial Ordena la entrega de los títulos judiciales No.469030002547055 por valor de \$6.500.000,00

de fecha 26/08/2022 y No.469030002457497 por valor de \$15.339.733,00 consignados por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA. a la parte demandante, valor que cubre la totalidad de la liquidación del crédito antes realizada.

Ahora bien alega la parte ejecutante que se continúe con la ejecución por **"las prestaciones sociales y vacaciones causadas anualmente y semestralmente con posterioridad a la liquidación que se hiciera en la Sentencia No. 003 del 31 de marzo de 2014 de la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, de cada uno de estos conceptos, de la siguiente forma: a) Cesantías desde el 1 de enero de 2013; b) Intereses a las cesantías: desde el desde el 1 de enero de 2013; y c) Primas de Servicios desde el 1 de julio de 2013, todos hasta la fecha, toda vez que el contrato de trabajo se encuentra vigente"**

No puede olvidarse que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se preceptúa que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras, expresas y exigibles, y estar plasmadas en un documento que constituya prueba plena contra el deudor, concurrencia de requisitos de los que depende la existencia de un título ejecutivo, pues lo que persigue con el proceso de ejecución es el cumplimiento de la obligación consignada en dicho título, sin el cual no se puede dar inicio a la actuación.

Ahora, bien que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor; así como prestación, que puede ser de hacer, no hacer o dar; que bien pueden ser puras y simples o sometidas a alguna modalidad, que sea exigible se entiende cuando obligación no dependa de una condición suspensiva, ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible.

Se hace constar que, luego de una revisión exhaustiva de las sentencias correspondientes, se ha determinado que no observa en ninguno de sus numerales la continuación de la obligación debido a la vigencia del contrato, como ha sido expuesto por la apoderada de la parte ejecutante. En virtud de lo anterior, y considerando que se ha efectuado el pago total de la obligación, esta agencia judicial se abstendrá de emitir un mandamiento de pago por dichos conceptos.

Por otro lado respecto de la obligación de hacer "Pago a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de la Demandada, del reajuste del valor de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sobre los salarios realmente percibidos por la Actora, desde el 25 de junio de 2007 hasta el 31 de enero de 2016, junto con los intereses moratorios causados"

Para Resolver se tiene que:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

La seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política como un servicio público de carácter obligatorio, sujeto, entre otros, a los principios de solidaridad y universalidad, como un derecho de carácter irrenunciable. En desarrollo de este mandato, el legislador expidió la Ley 100 de 1993 "por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social", determinando en el artículo 15 que todo aquel que se encuentre vinculado laboralmente a través de un contrato de trabajo o como servidor público, debe afiliarse de manera obligatoria al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Lo anterior fue modificado por el artículo 30 de la Ley 797 de 2003, en el sentido de extender dicha obligación a las personas naturales que presten servicios al Estado o a entidades del sector privado por medio de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad, así como los trabajadores independientes. Así mismo, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, el cual también fue objeto de modificación por el artículo 40 de la Ley 797 de 2003, señala que es imperativo realizar cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario o ingreso que perciban, mientras se encuentre en vigencia la relación laboral o el contrato de prestación de servicios.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, refiere que el empleador es el responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, para lo cual, al momento de efectuar el pago del salario debe descontar el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladar estas sumas al fondo de pensiones elegido por el trabajador.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se observa que la parte actora pretende la ejecución de reajuste a los aportes a pensión, revisada la parte motiva de la primera instancia se tiene al respecto se expuso:

Reajuste de aportes

Constituye obligación del empleador, satisfacer por cada uno de los trabajadores los correspondientes aportes a la seguridad social y además reportar los IBC realmente percibidos por el afiliado (Ley 100/93); por tanto, estando demostrado a través del estado de cuenta proveniente de PORVNIR – fis. 778 y s. s.- que algunos períodos no corresponden a lo consignado en las planillas de pago de salarios que aportó la parte actora con la demanda por tanto, se ordenará que éstos sean realizados en debida forma con sus respectivos intereses moratorios y que a continuación se relacionan:

CICLO	INGRESO REAL	FOLIO
Junio/07	\$180.735	230
Agosto/07	\$1.670.372	232
Septiembre/07	\$1.670.372	233
Octubre/07	\$2.936.410	234
Diciembre/07	\$1.714.285	236
Enero/08	\$3.507.562	237
Febrero/08	\$1.314.286	238

16

LITIS: SIPRO

Abril/08	\$2.808.026	240
Mayo/08	\$2.860.924	241
Julio /08	\$1.888.691	243
Agosto/08	\$2.328.968	244
Septiembre/08	\$2.786.649	245
Octubre/08	\$2.616.393	246
Diciembre/08	\$1.214.286	248
Febrero/11	\$931.243	276
Mayo/11	\$931.243	280
Julio/11	\$1.016.699	281

A su vez en su parte resolutive frente a este punto se condenó:

4º.- CONDENAR SOLIDARIAMENTE al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S. A. y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS "SIPRO CTA", a pagar una vez ejecutoriada esta providencia, a PORVENIR el reajuste de aportes en los períodos arriba señalados de la trabajadora afiliada LUZ MARINA CONCHA, junto con los intereses moratorios causados.

Finalmente la obligación reclamada es exigible, toda vez que la sentencia cobró ejecutoria y contiene la orden de consignar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como se dijo en precedencia.

En este orden de ideas y dado que a la fecha la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia base de recaudo, es procedente librar mandamiento ejecutivo a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso señala:

"Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior... Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...", en consecuencia previo a librar mandamiento de pago por este concepto se requerirá a la ejecutada para que informe si realizó o no los aportes a Porvenir S.A, igualmente se solicitara a Porvenir S.A. realice calculo actuarial para sobre las fechas y valores expuestos anteriormente, a fin de que las ejecutadas procedan de inmediato con el pago si aún no se hubiere hecho.

Finalmente se tiene que la parte ejecutada manifiesta *"En primer lugar, conforme se evidencia en los soportes de pago, mi representada dio cumplimiento en su integridad con el pago de la condena, conforme obra en el depósito judicial efectuado por la parte del Banco el pasado 2 de diciembre de 2019 por el valor de \$15.339.000,00, así mismo, el 26 de agosto de 2020 se efectuó un pago por el valor de \$6.500.000 por concepto de costas, monto que excedía el valor de las costas a las que había sido condenada mi representada, las cuales únicamente habían sido por el valor de \$3.550.000, fue por lo anterior que se le había señalado al despacho que compensara ese valor de las costas con las que habían sido impuestas a la parte demandante por el valor de \$4.000.000, con ocasión del infructífero recurso extraordinario de casación, y se devolviera en su integridad el título con el valor que había sido cancelado por mi representada.*

Igualmente manifiesta" La procedencia de dicha solicitud de devolución íntegra del señalado título judicial corresponde a que la misma estaba encaminada al pago de las costas y las agencias en derecho, no obstante, lo cierto es que encontrándose en firme la liquidación de costas y agencias en derecho en virtud del auto interlocutorio 127 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral del 3 de octubre de 2022, así como del auto No. 082 del 13 de junio de 2022, las costas y agencias en derecho a cargo de mi representada BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. (Hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) son un total de \$3.550.000, mientras que en cabeza de la demandante LUZ MARINA CONCHA GIL se deben unas costas y agencias en derecho por (\$4.000.000) con ocasión del infructífero recurso extraordinario de casación.

Por lo anterior, procede una mutua compensación de las costas y agencias en derecho entre mi representada y la demandante, así como la consecuente devolución íntegra del título judicial por \$6.500.000 como quiera una vez configurada la señalada compensación, es la demandante la que debe al banco un saldo de \$450.000."

Tras la revisión del expediente, se constata que mediante el Auto de Sustanciación No.1693, de fecha 24 de noviembre de 2022, esta instancia judicial ordenó la entrega de los títulos judiciales No.469030002547055, por valor de \$6.500.00026/08/2022y el título judicial No.469030002457497porvalorde15.339.733,00, los cuales fueron consignados por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA a la parte demandante. Dichos títulos fueron depositados de forma voluntaria por la parte demandada, y al solicitar la parte ejecutante su pago el juzgado procedió a su entrega mediante el Auto No.1693, de fecha 24 de noviembre de 2022, notificado el 30 de noviembre de 2022, sin que la parte ejecutada presentara objeciones o interpusiera recursos. Al quedar firme el Auto No.1693, se autorizó el pago, y fueron cobrados por la parte ejecutante de la siguiente manera: el título No.469030002547055 el 17 de enero de 2023 y el título No.469030002457497 el 03 de diciembre de 2019. Por consiguiente, esta agencia judicial no puede acceder a la solicitud de la parte ejecutada. En vista de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Previo a librar mandamiento de pago por concepto de reajuste de aportes pensionales el despacho requerirá a la ejecutada para que en un tiempo máximo de 10 días aporte constancia del pago realizado a PORVENIR S.A. si lo hubiere echo.

SEGUNDO: OFICIAR a PORVENIR S.A. a fin de que informe la ejecutada realizó reajuste de pago de aportes en salud de conformidad con el numeral 4 de la sentencia No.299 Del 15 de noviembre del 2.013(fol 945 a folios 962 ED) proferida por el Juzgado Tercero de descongestión y que posteriormente fue Modificada por la sentencia No033 11 de marzo de 2.014 (fol.1176 a folios 1214 ED), proferida Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, que ordeno:

4º.- CONDENAR SOLIDARIAMENTE al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S. A. y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS "SIPRO CTA", a pagar una vez ejecutoriada esta providencia, a PORVENIR el reajuste de aportes en los períodos arriba señalados de la trabajadora afiliada LUZ MARINA CONCHA, junto con los intereses moratorios causados.

En caso de que no se hubiere hecho dicho pago para que llegue al despacho cálculo actuarial en el

menor tiempo posible por los periodos y salarios expuestos en las sentencias antes mencionadas.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento por prestaciones sociales y vacaciones causadas anualmente y semestralmente con posterioridad a la liquidación que se hiciera en la Sentencia No. 003 del 31 de marzo de 2014 de la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de devolución de título judicial, incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutada por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,



El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **34** hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **01 de marzo del 2.024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que la entidad ejecutada **PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo en el proceso ordinario. De igual manera se observa dentro del expediente, que esta ejecutada presentó incidente de nulidad, sin embargo, obra el pago de las costas en el proceso ordinario y cumplimiento de la obligación de hacer por parte de esta ejecutada; por lo tanto se requerirá a PORVENIR S.A., para que manifieste a este Despacho si se sostiene en el recurso interpuesto y en el incidente de nulidad, toda vez que ya pagaron las costas del proceso ordinario. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF.	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	GILBERTO CALDERON MARMOLEJO C.C. 16.622.318
EJECUTADO:	COLPENSIONES – PORVENIR – PROTECCION
RAD.	760013105004-2023-00355

Auto No.468

Santiago de Cali, 29 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad ejecutada **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo en el proceso ordinario, e igualmente presentó incidente de nulidad.

Por otro lado y revisado el proceso, por error involuntario esta agencia judicial libró mandamiento de pago sin haberse dado tramite al recurso de apelación de las costas del proceso ordinario, ahora bien, con ocasión a este proceso y revisado el expediente, obra pago de las costas del proceso ordinario y cumplimiento de la obligación de hacer por parte de la ejecutada PORVENIR S.A., por lo que esta agencia judicial requerirá a PORVENIR S.A., para que manifieste a este Despacho si se sostiene en el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo en el proceso ordinario.

Igualmente se requerirá a PORVENIR S.A., para que informe si se sostiene en el incidente de nulidad presentado, toda vez que ya pagaron las costas del proceso ordinario y que dieron cumplimiento de sentencia, o en su defecto y teniendo en cuenta el cumplimiento de sentencia, realizar el archivo del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la entidad ejecutada **PORVENIR S.A.**, para que informe a este Despacho si se sostiene con el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso ordinario.

SEGUNDO. REQUERIR a la entidad ejecutada **PORVENIR S.A.**, para que informe a este Despacho si se sostiene con el incidente de nulidad presentado, o en su defecto y teniendo en cuenta el cumplimiento de sentencia, realizar el archivo del presente proceso.

TERCERO. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**, para que informe lo solicitado por este Despacho.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 Marzo del 2024**

La secretaria,



Santiago de Cali, 29 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que la entidad ejecutada **COLPENSIONES** a través de apoderado judicial presenta escrito en donde solicita a este Despacho que se abstenga de entregar el título judicial a la parte demandante, para efectos de evitar dobles pagos por parte de su representada, toda vez que esta ejecutada tendrá en cuenta los valores cancelados mediante el acto administrativo proferido para que sean deducidos al momento de la liquidación del crédito. Por lo tanto, esta agencia judicial requerirá a **COLPENSIONES**, para que aporte acto administrativo en el cual se verifique el pago de las costas del proceso ordinario. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF.	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CARLOS ALFREDO LEAL BECERRA C.C. 79.236.551
EJECUTADO:	COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.	760013105004-2024-00040

Auto No.465

Santiago de Cali, 29 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad ejecutada **COLPENSIONES** a través de apoderado judicial presenta escrito en donde solicita a este Despacho que se abstenga de entregar el título judicial a la parte demandante, para efectos de evitar dobles pagos por parte de su representada, manifestando que esta ejecutada tendrá en cuenta los valores cancelados mediante el acto administrativo proferido para que sean deducidos al momento de la liquidación del crédito.

De otra parte, revisada la página del Banco Agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003027743** por valor de **\$1.800.000** consignado por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Teniendo en cuenta que la ejecutada COLPENSIONES solicita al Despacho abstenerse de la entrega del título judicial, se requerirá a **COLPENSIONES**, para que aporte acto administrativo en el cual se verifique el pago de las costas del proceso ordinario, so pena de autorizar la entrega del título judicial.

Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la entidad ejecutada **COLPENSIONES** para que llegue a este Despacho acto administrativo en el cual conste el pago de las costas del proceso ordinario a la parte ejecutante.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, para que informe y allegue lo solicitado por este Despacho.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 34 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 Marzo del 2024**

La secretaria,



Santiago de Cali, 29 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que la entidad ejecutada **COLPENSIONES** a través de apoderado judicial presenta escrito en donde solicita a este Despacho que se abstenga de entregar el título judicial a la parte demandante, para efectos de evitar dobles pagos por parte de su representada, toda vez que esta ejecutada tendrá en cuenta los valores cancelados mediante el acto administrativo proferido para que sean deducidos al momento de la liquidación del crédito. Por lo tanto, esta agencia judicial requerirá a **COLPENSIONES**, para que aporte acto administrativo en el cual se verifique el pago de las costas del proceso ordinario. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF.	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	SERGIO JOSE ACOSTA DE CASTRO C.C. 79.236.551
EJECUTADO:	COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.	760013105004-2024-00042

Auto No.466

Santiago de Cali, 29 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad ejecutada **COLPENSIONES** a través de apoderado judicial presenta escrito en donde solicita a este Despacho que se abstenga de entregar el título judicial a la parte demandante, para efectos de evitar dobles pagos por parte de su representada, manifestando que esta ejecutada tendrá en cuenta los valores cancelados mediante el acto administrativo proferido para que sean deducidos al momento de la liquidación del crédito.

De otra parte, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 364 del 08 febrero del 2024 el cual libró mandamiento de pago, se ordenó la entrega del título judicial No.469030003020014 por valor de \$300.000 consignado por COLPENSIONES, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario; teniendo en cuenta que la ejecutada COLPENSIONES solicita al Despacho abstenerse de la entrega del título judicial, se requerirá a **COLPENSIONES**, para que aporte acto administrativo en el cual se verifique el pago de las costas del proceso ordinario, so pena de autorizar la entrega del título judicial tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la entidad ejecutada **COLPENSIONES** para que allegue a este Despacho acto administrativo en el cual conste el pago de las costas del proceso ordinario a la parte ejecutante.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, para que informe y allegue lo solicitado por este Despacho.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 34 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 Marzo del 2024**

La secretaria,



Santiago de Cali, 29 Febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que previo a librar mandamiento de pago, se requerirá a la parte demandante **NATALIE BARRERA MAYA** y a su apoderado judicial para que aclare y allegue en debida forma al Despacho, la sustitución de poder realizada a la apoderada que presentó escrito de demanda ejecutiva, por encontrarse yerros en los poderes otorgados. Sírvasse Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF.	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	NATALIE BARRERA MAYA C.C. 1.107.084.871
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD.	760013105004-2024-00048

Auto No. 467

Santiago de Cali, 29 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede se tiene dentro del expediente digital que la apoderada judicial en el proceso ordinario laboral de la **demandante Natalie Barrera Maya** es la **Dra. Ángela María Gómez Ñañez**, quien a su vez sustituye el poder conferido a la **Dra. Jennifer Alexandra Osorio Cardona** (ítem 22, folio 2 del expediente digital- cuaderno juzgado). Esta agencia judicial observa que la sustitución del poder la realiza en calidad de apoderada especial de **Nancy Balcázar Rengifo** quien es persona distinta de la demandante.

Por otro lado, la **Dra. Jennifer Alexandra Osorio Cardona**, presenta escrito de demanda ejecutiva y solicita se libre mandamiento de pago, pero lo hace en calidad de apoderada sustituta del señor **Karel Andrés Pineda Carmona**, quien es persona distinta de la demandante (ítem 1, folio 2 – cuaderno ejecutivo).

El Código general del proceso en artículo 77 inciso primero y segundo reza:

"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella".

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante".

Por encontrarse yerros en el poder de sustitución, con el cual se presenta el escrito de demanda ejecutiva y solicitud de mandamiento de pago, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y en su defecto requerirá a la parte Demandante **NATALIE BARRERA MAYA** y a su apoderada judicial **DRA. ANGELA MARIA GOMEZ ÑANEZ**, para corrijan las falencias anteriormente mencionadas.

Igualmente se requerirá a la **DRA. JENNIFER ALEXANDRA OSORIO CARDONA**, para que aporte a este Despacho en debida forma el poder de sustitución otorgado por la DRA. ANGELA MARIA GOMEZ ÑANEZ e igualmente corrija el escrito de demanda ejecutiva en el que solicita se libre mandamiento de pago en proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

Para lo cual, se les otorgará el término de cinco (05) días a la parte Demandante **NATALIE BARRERA MAYA** y a su apoderada judicial **DRA. ANGELA MARIA GOMEZ ÑANEZ**, y a la **DRA. JENNIFER ALEXANDRA OSORIO CARDONA**, para que aporten lo solicitado por el Despacho.

el Juzgado, **DISPONE:**

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte Demandante **NATALIE BARRERA MAYA** y a su apoderada judicial **DRA. ANGELA MARIA GOMEZ ÑANEZ**, para que alleguen lo solicitado por el Despacho, para lo cual se les otorgará el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DRA. JENNIFER ALEXANDRA OSORIO CARDONA** para que allegue lo solicitado por el Despacho, e igualmente corrija el escrito de demanda ejecutiva en el que solicita se libre mandamiento de pago en proceso ejecutivo a continuación del ordinario para lo cual se le otorgará el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que aporten lo solicitado por el Despacho.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 34 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 Marzo del 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA